

te (arts. 1614 y 1615, C. de Ps.) Si la resolución fuere negativa, en cuanto al fondo ó procedimiento, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607 (art. 1639, C. de Ps.) Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente. [art. 1640, C. de Ps.]

7. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; pero si lo hubo, se le condenará á perderlo, aplicando la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á los fondos de beneficencia pública (art. 1641, C. de Ps.) La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, jamas será condenada en costas (art. 1642, de C. Ps.)

8. El que interpuso el recurso de casacion, puede desistirse de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de la multa, pero no de pagar las costas (art. 1643, C. de Ps.)

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia, y en el "Diario oficial."

9. En caso de denegada casacion, se observarán los trámites que el tribunal practica en los recursos de denegada apelacion.<sup>1</sup>

1. Véanse las páginas 127 y 154.

## TITULO XX.

### *De la sentencia ejecutoriada.*

#### SUMARIO.

##### § único.

- |   |   |
|---|---|
| 1. Qué cosa es sentencia ejecutoriada.  | 5. Sustanciacion del artículo para la declaracion de ejecutoria.  |
| 2. Casos en que la sentencia causa ejecutoria.  | 6. El auto en que se declara si ha causado ó nó ejecutoria, es apelable ó suplicable en su caso en ambos efectos. |
| 3. Cuál conformidad sea necesaria en la sentencia de segunda instancia respecto de la de primera, para que cause ejecutoria en negocios cuyo interés no pase de cuatro mil pesos. | 7. Cuáles sentencias ejecutoriadas deben registrarse en el oficio del Registro público.                           |
| 4. Para que una sentencia sea ejecu-  |   |

##### § ÚNICO.

1. Sentencia ejecutoriada es la decision judicial dada por juez competente y que debe respetarse por todos como cosa juzgada, en virtud de ser verdad legal contra la que no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley [art. 883 C. de Ps.].

2. Causan ejecutoria, 1. ° las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial; 2. ° las sentencias notificadas en forma contra las cuales no se interpone recurso dentro del término señalado por la ley; 3. ° las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el art. 1547, sobre que queden reservados los autos en el tribunal superior, para que sigan su curso luego que se presente cualquiera de los interesados; por lo cual para que

cause ejecutoria la sentencia contra la que se haya interpuesto y admitido algun recurso, debe preceder la declaracion de estar desierto, ó la resolucio de él en la vía y forma establecidas; 4.º las sentencias de primera instancia en juicios verbales cuando el interes no exceda de quinientos pesos; 5.º las sentencias de segunda instancia pronunciadas en los juicios verbales, siendo el interes mayor de quinientos pesos y no pasando de dos mil; 6.º las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera, y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos; 7.º las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos con las excepciones contenidas en el art. 1556 y de que nos ocuparemos al tratar de los juicios sumarios; 8.º las de segunda instancia en los juicios de interdictos; 9.º las de tercera instancia; 10.º las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V. tít. XII; 11.º las de casacion; 12.º las que resuelven sobre apelacion, súplica y casacion denegadas; 13.º las que dirimen una competencia; 14.º las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas del Código de Procedimientos ó del Civil; así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad. (art. 884 y 885 C. de Ps.).

3. No surte los efectos de ejecutoria la sentencia de segunda instancia en el caso 6.º de los arriba expresados, si contiene alguna resolucio distinta de la de primera, no comprendiéndose la imposicio de multas y condenacion de costas en esta clasificacio, porque en nada alteran la resolucio de los derechos que se litigan; así es que se atiende solo á la parte resoluciva de las cuestiones y no á los considerandos, redaccio y fundamentos que bien pueden ser diferentes, sin variar la conformidad que exige la ley, como ya en otro lugar hemos dicho, aplicando los principios generales de la jurisprudencia práctica y que se contienen en la prescripcio del art. 886 del C. de Ps.

4. Para que la sentencia sea ejecutoriada es necesaria especial declaracion del juez ó tribunal que la haya pronunciado, excepto el caso en que se trate de ejecutoria por desercio de algun

recurso, cuya declaracion de ejecutoria la hace siempre el tribunal superior. (art. 888 C. de Ps.).

5. La declaracion de ejecutoria se solicitará por medio de un escrito acompañando copia de él: el juez ó sala respectiva, mandará correr traslado por tres dias á la contraria, y con su contestacion, dentro de otros tres dias dictará la resolucio. (art. 887 C. de Ps.).

6. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos, si se dicta por el juez de primera instancia; si es por alguna sala del tribunal, entonces cabe el recurso de súplica tambien en ambos efectos (art. 889 C. de Ps.).

La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse en la seccion 4.ª del *registro público*, si en dicha sentencia se trata de transmitir ó modificar la propiedad, la posesio ó el goce de bienes inmuebles, ó de derechos reales impuestos sobre ellos (art. 890 del C. de Ps. y sus correlativos 3333, 3341 y 3342 C. Cl.)